

DECRETO

N° 44269-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones y facultades que confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; 25, inciso l), 27 inciso l), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, denominada “Ley General de la Administración Pública” y sus reformas; el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 03 de mayo de 1971 y sus reformas; Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018 denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas” que reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas de la Ley N° 6826 de 08 de noviembre de 1982 “Ley de Impuesto al Valor Agregado (IVA)” — en adelante Ley de IVA—, y se migró, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado; el Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 07 de junio de 2019, denominado “Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado” y el Decreto Ejecutivo N° 39037-H de 13 de mayo de 2015, el cual dispone la obligatoriedad en el uso del sistema EXONET.

Considerando:

I.—Que conforme al cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, que faculta a la Administración Tributaria para gestionar y fiscalizar los tributos y de conformidad con las modernas tendencias del Derecho Tributario y la Teoría de la Hacienda Pública, la Administración Tributaria ha de contar con instrumentos ágiles y efectivos para el cumplimiento de sus funciones, garantizando el respeto de los derechos constitucionales y legales de los contribuyentes y demás obligados tributarios.

II.—Que con la promulgación de la Ley N° 9635 del 3 de diciembre de 2018, denominada “Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas”, se reforma de manera integral el sistema de imposición sobre las ventas de la Ley N° 6826 de 08 de noviembre de 1982 Ley de IVA —, y se migró, en su Título I, a un nuevo marco normativo, denominado Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado. En dicha ley, en el ordinal 44, se estableció la obligación del Poder Ejecutivo de reglamentarla en seis meses. Esta obligación se cumplió a cabalidad a través de la publicación, en el Alcance N° 129 a *La Gaceta* N° 108 del 11 de junio de 2019, del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019 y sus reformas —en adelante RLIVA.

III.—Que la Ley N° 6826 del 8 de noviembre de 1982, publicada en la Colección de Leyes y Decretos de 1982, Semestre 2, Tomo I, Página

263, reformada por la Ley N° 9635 de cita, dispone en su artículo 8 inciso 18. que está exento del pago del IVA la adquisición de bienes y servicios realizada por la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos (N° 3-002-344 562), adicionando además que la venta de bienes y la prestación de servicios que realice, estará igualmente exenta.

IV.—Que el RLIVA; el cual dispone en el artículo 11 inciso 9) aquellos supuestos en donde para gozar del beneficio tributario establecido en el artículo 8 de la Ley N° 9635 se requerirá de realizar los trámites de exoneración a través de la Dirección General de Hacienda, incluido el inciso 18 referido en el considerando anterior.

V.—Que atendiendo a un sistema de gestión de riesgo integral resulta oportuno que la Dirección General de Hacienda pueda ejercitar distintos tipos de controles adicionales a efectos de tutelar el correcto uso y destino de los bienes y/o servicios exonerados que incluya la posibilidad de solicitar informe periódicos para casos concretos.

VI.—Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, se aclara que el presente Decreto Ejecutivo no requiere del criterio técnico de la Dirección de Mejora Regulatoria, debido a que no establece trámites, requisitos ni procedimientos nuevos.

VII.—Que en acatamiento del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el proyecto del presente Decreto Ejecutivo se publicó en el sitio WEB <https://www.hacienda.go.cr/ProyectosConsultaPublica.nhtml>, sección “Proyectos en Consulta Pública” con el fin de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos conozcan sobre este proyecto de decreto ejecutivo y puedan realizar las observaciones sobre el mismo, en el plazo de diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial *La Gaceta*. Los avisos fueron publicados en *La Gaceta* N°62 del 12 de abril de 2023 y N°63 del 13 de abril de 2023, respectivamente. **Por tanto,**

Decretan:

**REFORMA AL CAPÍTULO IV DEL DECRETO EJECUTIVO N°
41779-H DEL 7 DE JUNIO DE 2019, “REGLAMENTO DE LA LEY
DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO”**

Artículo 1º—Reforma. Refórmense el subinciso e) del inciso 9) del artículo 11, y el penúltimo párrafo del artículo 11 del Capítulo IV del Reglamento a la Ley de Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N° 41779-H del 7 de junio de 2019, tal y como se indica a continuación:

“Artículo 11.- Exenciones. Están exentos del pago de Impuesto sobre el Valor Agregado, los siguientes supuestos:

(...)

9) Sobre la solicitud para gozar del beneficio tributario.

Los siguientes supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley, requerirán de la autorización de la Dirección General de Hacienda para la aplicación del beneficio tributario, mediante el procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo N° 31611-H del 7 de octubre de 2003 y sus reformas:

(...)

e. Las compras que realicen las instituciones detalladas en los numerales 18) y 19) del artículo 8 de la Ley, excepto las adquisiciones de bienes y servicios que realice la Asociación Obras del Espíritu Santo, cédula de persona jurídica número tres-cero cero dos trescientos cuarenta y cuatro mil quinientos sesenta y dos (N° 3-002-344 562), las cuales no requerirán autorización previa del Departamento de Gestión de Exenciones del Ministerio de Hacienda, quien deberá presentar al Departamento de Fiscalización de la División de Incentivos Fiscales un informe semestral donde especifiquen los bienes y servicios adquiridos durante dicho periodo, con indicación del uso y destino de los mismos. Dichos informes deberán ser presentados en los meses de junio y enero en el formato que al efecto se disponga por parte del Departamento de Fiscalización.

(...)

La anterior lista no limita las facultades de la Administración Tributaria para incluir mediante resolución general cualquier otra persona física o jurídica o entidades o colectividades sin personalidad jurídica, públicas o privadas, que requieran solicitar la autorización para gozar de los beneficios aludidos, o bien excluirlas del trámite según el respectivo fundamento legal, siempre y cuando defina otro tipo de control específico.

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, a los diecisiete días del mes de octubre de dos mil veintitrés.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Hacienda, Nogui Acosta Jaén.—1 vez.—O.C. N° 4600072516.—Solicitud N° 30-13404.—(D44269- IN2023830787).